



# Reformas introducidas por el RDL 6/2023 en la ejecución de las sentencias laborales\*

por Francisca María Ferrando García

## 1. Extensión de efectos de las sentencias laborales (art. 247 bis LRJS)

El art. 247 bis de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS) introduce la figura de la extensión de efectos de sentencias firmes en el ámbito laboral. Esta disposición permite que los efectos de una sentencia que reconoce una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas se extiendan a otras que se encuentren en idéntica situación jurídica, siempre que se cumplan ciertos requisitos. Esta figura procesal busca optimizar la administración de justicia, evitando la proliferación de litigios sobre cuestiones ya resueltas y garantizando la uniformidad en la aplicación del derecho.

Dicha regulación se complementa supletoriamente con la normativa establecida en el orden civil para la extensión de efectos de las sentencias dictadas en procedimientos en los que se hayan ejercitado las acciones individuales referidas en el artículo 250.1.14.<sup>º</sup> de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), recogida en los apartados 2 a 6 del art. 519 del mismo cuerpo legal, también introducidos por el Real Decreto-Ley 6/2023. Asimismo, puede tomarse como referencia la jurisprudencia de la Sala 3<sup>a</sup> en aplicación del artículo 110 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), que ya preveía la extensión de efectos para determinados conflictos, y constituye el precedente de la regulación de la extensión de efectos ahora introducida en los órdenes civil y social.

### 1.1. Requisitos para la extensión de efectos

Para que proceda la extensión de los efectos de una sentencia firme, ha de tratarse de una resolución firme estimatoria, sea total o parcial<sup>1</sup>, de carácter condenatorio, que reúna los requisitos del art. 247 bis.1 LRJS:

- Identidad de situaciones jurídicas: Los solicitantes deben encontrarse en una situación jurídica idéntica a la de quienes fueron favorecidos por la sentencia cuya extensión se pretende. Como ha afirmado la jurisprudencia contencioso-administrativa respecto del procedimiento de extensión de efectos previsto en el art. 110 LJCA, esta identidad se refiere tanto a la acción ejercitada como a la causa de pedir, si bien la existencia de variaciones sobre aspectos

\* Estudio realizado en el marco del Proyecto PID2020-117554RB-I00: "Retos de la garantía jurisdiccional de los derechos laborales de las personas trabajadoras en un contexto socioeconómico cambiante", financiado por MCIN / AEI / 10.13039/501100011033.

<sup>1</sup> No cabe la extensión de efectos de sentencias íntegramente desestimatorias: AATS, Sala 3<sup>a</sup>, de 27 abril 2023 (rec. 127/2023), 8 noviembre 2022 (rec. 99/2022) y 12 diciembre 2019 (rec. 453/2019), entre otras.

accidentales que no afecten a la cuestión esencial no supone la exclusión de este instituto procesal<sup>2</sup>. El objeto del incidente consistirá, entre otras cuestiones, en constatar que la situación jurídica del solicitante es idéntica a la de los actores en la sentencia cuya extensión de efectos se pretende<sup>3</sup>.

- b) Competencia territorial: El juez o tribunal que dictó la sentencia cuya extensión se pretende debe ser competente, por razón del territorio, para conocer de las pretensiones de los solicitantes de la extensión de efectos de la sentencia. Con esta exigencia se garantiza que el órgano jurisdiccional tenga jurisdicción sobre las partes involucradas.
- c) Plazo de solicitud: La solicitud de extensión debe presentarse en el plazo de un año desde la última notificación de la sentencia a las partes del proceso original. En cuanto a la naturaleza del plazo, parece aplicable la regla general de la prescripción establecida para el ejercicio de la acción ejecutiva en el orden social (art. 243.1 LRJS)<sup>4</sup>. En cualquier caso, la denegación de la extensión de efectos por superación del plazo de un año no impide el ejercicio de la acción judicial por el sujeto interesado.

## 1.2. Tramitación del incidente

### a) Inicio

Según el art. 237.bis.2 LRJS, la solicitud inicial debe presentarse en el plazo arriba indicado, ante el órgano judicial que dictó la sentencia cuya extensión de efectos se pretende, mediante escrito razonado, al que se acompañarán los documentos acreditativos de la identidad sustancial de la situación jurídica del sujeto interesado, así como de la no concurrencia de alguna de las circunstancias del apartado 5, del mismo precepto (art. 247.bis.3 LRJS).

La legitimación pasiva en este procedimiento corresponde al mismo sujeto que aparezca como demandado en la sentencia cuya extensión de efectos se solicita, como se deduce del art. 519 LEC, de aplicación supletoria; así pues, será el condenado en la sentencia “*o quien le sucediera en su posición*”.

### b) Alegaciones y comparecencia

Con carácter previo a la resolución, se notificará a la parte condenada en la sentencia cuya extensión de efectos se solicita y a los posibles responsables subsidiarios, quienes, en el plazo de quince días, podrán presentar alegaciones y aportar los antecedentes que estimen oportunos (art. 247.bis.4 LRJS). De tratarse de una entidad del sector público, en este trámite de alegaciones se recabará la aportación, a través de su representante procesal, de un informe detallado sobre la viabilidad de la extensión solicitada.

De no aceptarse, en todo o en parte, la extensión de efectos por la parte condenada se abrirá el trámite de alegaciones previsto en el art. 247.bis.4 LRJS. A tal efecto, se comunicará el resultado de las actuaciones a las partes para que puedan efectuar alegaciones en un plazo común de cinco días, salvo que el órgano jurisdiccional, en atención a las cuestiones planteadas o por afectar a hechos necesitados de prueba, acuerde seguir el trámite incidental del art. 238 LRJS.

---

<sup>2</sup> SSTS, Sala 3<sup>a</sup>, de 9 de octubre (núm. 1489/2018) y de 26 mayo 2017 (rec. 79/2016).

<sup>3</sup> SSTS, Sala 3<sup>a</sup>, de 18 junio 2020 (rec. 7369/2018) y 23 julio 2020 (rec. 7678/2018). Salinas Molina, F., “La extensión de efectos de las sentencias firmes en la LRJS según el RDL 6/2023”, *Revista de Derecho Social*, núm. 107, 2024, p. 19.

<sup>4</sup> Salinas Molina, F., “La extensión de efectos de las sentencias firmes en la LRJS según el RDL 6/2023”, cit., p. 33.

Entre los motivos de oposición a la extinción de efectos, la parte condenada o sus representantes subsidiarios pueden alegar tanto los motivos generales recogidos en los arts. 239.4 LRJS y 556.1 LEC (pago o cumplimiento, prescripción u otros hechos impeditivos, extintivos o excluyentes de la responsabilidad)<sup>5</sup>, como la no concurrencia de los requisitos específicos señalados en el art. 247.bis.1 LRJS (identidad sustancial de las situaciones jurídicas, competencia territorial del órgano judicial, solicitud en el plazo de un año desde la última notificación de la sentencia) o la existencia de los motivos de desestimación recogidos en el art. 247.bis.5 LRJS. Asimismo, el ejecutado y los posibles responsables subsidiarios pondrán alegar la concurrencia de alguno de los supuestos de desestimación enunciados en el art. 247 bis.5 LRJS.

### 1.3. Resolución

#### A) Estimatoria

El auto estimatorio de la extensión de efectos de la sentencia firme, que constituye el título ejecutivo, no puede reconocer una situación jurídica distinta a la establecida en la sentencia firme objeto de extensión (art. 247 bis.4 LRJS). Sin embargo, puede estimar solo parcialmente la extensión de efectos, v.gr. cuando se aprecie la prescripción o el pago de una parte de la deuda<sup>6</sup>. Por otra parte, el auto podría aprobar el allanamiento, total o parcial, de la parte ejecutada o un acuerdo transaccional, como se deduce del propio art. 247 bis. 4 LRJS, en cuyo caso, la resolución de homologación del acuerdo sería el nuevo título ejecutivo (art. 246 LRJS)<sup>7</sup>.

#### B) Desestimatoria

En términos análogos a los establecidos en el art. 110.5 LJCA, el art. 247.bis.5 LRJS recoge los supuestos de desestimación de la solicitud de extensión de efectos de la sentencia.

##### a) Existencia de cosa juzgada

En consecuencia, no es posible la extensión de efectos de una sentencia para resolver un conflicto planteado con identidad de objeto, causa y partes sobre el que ya existe sentencia firme<sup>8</sup>. La jurisprudencia de la Sala 3<sup>a</sup> ha equiparado la existencia de cosa juzgada al caso en que sobre el conflicto exista ya sentencia, aunque no sea firme, por entender que el mecanismo para dejarla sin efectos es su impugnación a través del recurso que proceda, y no la solicitud de extensión de efectos de la sentencia recaída en otro pleito que sea más favorable al litigante<sup>9</sup>.

El citado precepto no se pronuncia, sin embargo, sobre el supuesto de litispendencia, cuando la parte interesada tenga un pleito pendiente. Con apoyo en la jurisprudencia contencios-administrativa, cabe afirmar la viabilidad de la solicitud de extensión de efectos de la primera sentencia en recaer, aunque se haya iniciado ya la vía judicial, si bien tal opción no se podrá ejercer manteniendo el pleito en curso, sino que el solicitante tendrá que abandonar el propio pleito<sup>10</sup>.

---

<sup>5</sup> Salinas Molina, F., “La extensión de efectos de las sentencias firmes en la LRJS según el RDL 6/2023”, cit., p. 37.

<sup>6</sup> STS, Sala 3<sup>a</sup>, de 15 marzo 2012 (rec. 6661/2010).

<sup>7</sup> Salinas Molina, F., “La extensión de efectos de las sentencias firmes en la LRJS según el RDL 6/2023”, cit., p. 40.

<sup>8</sup> Por todas, véanse las SSTS, Sala 3<sup>a</sup>, de 17 y 24 octubre 2016 (recs. 3989 y 3990/2015).

<sup>9</sup> SSTS, Sala 3<sup>a</sup>, de 3 abril 2013 (rec. 540/2012) y 19 julio 2016 (rec. 2050/2015).

<sup>10</sup> Según la tesis expresada, entre otras, en las SSTS, Sala 3<sup>a</sup>, de 27 septiembre 2007 (rec. 4894/2002), 4 octubre 2007 (rec. 5274/2002), 16 abril 2008 (rec. 5272/2002), 1 octubre 2009 (rec. 1698/2008), 3 abril 2013 (rec. 540/2012) y 19 julio 2016 (rec. 3050/2015).

b) Contravención de la jurisprudencia del Tribunal Supremo o, en su defecto, de la doctrina reiterada de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia territorialmente competente

Según la doctrina de la Sala 3<sup>a</sup>, el concepto de jurisprudencia ha de interpretarse de forma flexible, bastando una sola sentencia del Alto Tribunal, lo que resulta coherente con lo establecido en el art. 247.bis.6 LRJS que únicamente requiere que exista un recurso de casación para la unificación de doctrina pendiente de resolución sobre la sentencia cuya extensión se pretende, para que se suspenda la decisión del incidente de extensión de efectos<sup>11</sup>.

Por otra parte, dada la similitud de los arts. 110.5.b) LJCA y 247.bis.5.b) LRJS, debería aplicarse al orden social la jurisprudencia de la Sala 3<sup>a</sup> que considera que también debería desestimarse la extensión de efectos de las sentencias contrarias a la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Constitucional<sup>12</sup>. Y, análogamente, se podría fundar la desestimación de la solicitud de extensión de efectos con base en la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por analogía con la posibilidad de sustentar en las sentencias de dicho tribunal el recurso extraordinario de revisión frente a sentencias firmes, según los arts. 236.1 LRJS y 510.2 LEC, así como el recurso de casación para la unificación de doctrina, de conformidad con el art. 219.2 LRJS.

c) Existencia de una resolución que, habiendo causado efecto en vía administrativa, fuere consentida y firme por no haber sido impugnada jurisdiccionalmente

Ahora bien, la doctrina ha concluido que cabe solicitar la extensión de efectos de una sentencia cuando el derecho interesado ha sido desestimado por silencio administrativo, aunque no haya sido impugnado, pues, como ha declarado la STC 220/2023, de 15 de diciembre, no cabe obligar al ciudadano a recurrir, exigiéndole una diligencia que no se impone a la Administración<sup>13</sup>.

El órgano jurisdiccional no puede desestimar el incidente cuando aprecie la disconformidad a Derecho de la sentencia cuya extensión de efectos se pretende en cuanto a la cuestión de fondo<sup>14</sup>, ya que, como establece el art. 247 bis.4, párrafo 3 LRJS, en el auto que resuelve el incidente de extensión de efectos no puede “reconocerse una situación jurídica distinta a la definida en la sentencia firme de que se trate”.

Junto a los motivos de desestimación enunciados en el art. 247.bis.5 LRJS, lógicamente el órgano judicial deberá rechazar la solicitud de extensión de efectos cuando quede acreditada la ausencia de alguno de los requisitos recogidos en el art. 147.bis.1 LRJS, por falta de identidad de las situaciones jurídicas, falta competencia territorial del órgano judicial o extemporaneidad de la solicitud formulada transcurrido el plazo de un año desde la firmeza de la sentencia. Igualmente, aunque la norma no lo indique, de apreciar la prescripción de la acción judicial podrá desestimarse la extensión de efectos<sup>15</sup>. Téngase en cuenta que, en los mencionados supuestos, el auto desestimatorio no prejuzga el fondo del asunto, por lo que no impide la apertura de un proceso declarativo mediante la oportuna demanda, como indica el art. 519.4 LEC.

---

<sup>11</sup> STS, Sala 3<sup>a</sup>, de 20 julio 2022 (rec. 2854/2020).

<sup>12</sup> STS, Sala 3<sup>a</sup>, de 20 julio 2022, cit.

<sup>13</sup> Salinas Molina, F., “La extensión de efectos de las sentencias firmes en la LRJS según el RDL 6/2023”, cit., p. 47.

<sup>14</sup> SSTS, Sala 3<sup>a</sup>, de 21 septiembre 2011 (rec. 4893/2010), 24 octubre 2011 (rec. 4894/2010) y 21 junio 2012 (rec. 3281/2011); AATS Sala 3<sup>a</sup>, de 25 junio 2018 (recs. 2046 y 2492/2018).

<sup>15</sup> SSTS, Sala 3<sup>a</sup>, (dos) de 24 febrero 2016 (rec. 19 y 20/2015)].

## **1.4. Suspensión del incidente de extensión de efectos**

El auto que ponga fin al incidente de extensión de efectos quedará en suspenso cuando la sentencia firme cuya extensión se pretende se encuentre pendiente de un recurso de revisión o de un incidente de nulidad, o cuando exista un recurso de casación para la unificación de doctrina sobre un caso sustancialmente idéntico al resuelto por la sentencia, y cuya resolución pueda resultar contraria a la doctrina determinante de la sentencia firme cuya extensión se pretende (art. 247.bis.6 LRJS).

En aplicación de una previsión análoga contenida en el art. 110.6 LJCA, la STS, Sala 3<sup>a</sup>, de 20 de julio de 2022<sup>16</sup>, ha añadido que “cuando la bondad jurídica de lo resuelto en firme por la sentencia objeto de extensión dependa de un pronunciamiento del Tribunal de Justicia o del Tribunal Constitucional, la misma prudencia citada aconseja hacer uso de la suspensión de la decisión del incidente”.

## **1.5. Régimen de recursos**

### **A) De la sentencia susceptible de extensión de efectos**

La reforma procesal introduce en el art. 191.3.b) LRJS un nuevo supuesto de recurribilidad en suplicación, con el fin de permitir el acceso a dicho recurso “*cuando la sentencia de instancia fuera susceptible de extensión de efectos*”, con independencia de la cuantía litigiosa y de la materia sobre la verse la reclamación.

La consideración sobre la potencial extensión de efectos de la sentencia en cuanto presupuesto de recurribilidad en suplicación corresponde, en primer término, al órgano judicial que dictó la sentencia y ante el que se anuncia el recurso en atención al cumplimiento de los requisitos de las letras a) y b) del apartado 1 del art. 247 bis LRJS<sup>17</sup>. Ahora bien, si el órgano *a quo* concluyera que no cabe recurso de suplicación porque la sentencia no es susceptible de extensión de efectos y, en consecuencia, dictara auto teniendo por no anunciado el recurso, dicha resolución será recurrible en queja, según lo dispuesto en el art. 195.2 LRJS, correspondiendo a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia determinar si es viable la extensión de efectos de la sentencia de instancia frente a la que se pretende interponer recurso de suplicación, dado que constituye un presupuesto de recurribilidad.

### **B) Del auto que resuelve la solicitud de extensión de efectos**

El auto que resuelve la solicitud de extensión de efectos de una determinada sentencia es recurrible conforme a las reglas generales previstas para los autos dictados en ejecución de sentencia en los arts. 191.4.d) y 206.4 LRJS (art. 247.bis.7, primer párrafo).

No obstante, estas reglas se matizan con relación al recurso de suplicación, puesto que el segundo párrafo del art. 247.bis.7 LRJS, establece que “*(e)n todo caso procederá recurso de suplicación, atendiendo a la pretensión instada en el incidente de extensión de efectos, cuando la misma sea susceptible de recurso conforme a lo previsto en el artículo 191.1, 2 y 3*”. Pues bien, si, como se ha visto, el art. 191.3.b) LRJS establece la recurribilidad en suplicación de las sentencias susceptibles

---

<sup>16</sup> Rec. 2854/2020.

<sup>17</sup> Cava Martínez, F., “El pleito testigo en la jurisdicción social: ¿una medida de eficiencia procesal realmente eficaz?”, *Trabajo y Derecho*, núm. 114, 2024, p. 14.

de extensión de efectos, los autos que resuelven la solicitud de extensión de efectos de sentencias susceptibles de extensión de efectos siempre serán recurribles en suplicación<sup>18</sup>.

## 2. Extensión de efectos de la sentencia dictada en el pleito testigo (art. 247.ter LRJS)

En el marco de la regulación del pleito testigo, el Real Decreto-Ley 6/2023 introduce el nuevo art. 247 ter LRJS, que contempla la posibilidad de solicitar la extensión de efectos de la sentencia firme que resuelve el pleito testigo. Según dicho precepto, cuando las partes demandantes de los pleitos suspendidos sean notificadas de la sentencia firme dictada en el proceso testigo según lo previsto en el art. 86 bis LRJS, podrán optar por desistir de su procedimiento, continuarlo o solicitar la extensión de efectos de dicha sentencia. En el último supuesto, el órgano judicial dictará auto acordando dicha extensión, salvo que concurran las circunstancias previstas en el art. 247 bis.5 de la LRJS o alguna causa de inadmisibilidad propia del proceso suspendido que impida el reconocimiento de la situación jurídica individualizada<sup>19</sup>.

Por otra parte, el incidente de extensión de efectos quedará en suspenso, cuando se encuentre pendiente un recurso de casación para la unificación de doctrina cuya resolución pueda contradecir la doctrina de la sentencia firme cuya extensión se pretende, continuando la tramitación cuando se resuelva el recurso si fuera desestimatorio. No se prevé la suspensión del incidente cuando se encuentre pendiente un recurso de revisión o un incidente de nulidad de actuaciones sobre la sentencia dictada en el pleito testigo, a diferencia de lo previsto en el art. 247.bis. 6 LRJS con relación a la extensión de efectos de las sentencias.

## 3. Suspensión de la ejecución

Junto a las modificaciones de tipo formal, encaminadas a sustituir las referencias al secretario judicial por las de letrado o letrada de la Administración de Justicia, y a la introducción de lenguaje inclusivo, el Real Decreto-ley 6/2023 modifica el art. 244 LRJS para possibilitar la suspensión de la ejecución en caso de mediación. Así, junto a los clásicos supuestos de suspensión de la ejecución ya regulados en el art. 244.1 LRJS<sup>20</sup>, el nuevo apartado 2 del citado precepto prevé la posibilidad de que las partes soliciten, de mutuo acuerdo, la suspensión para someter las discrepancias que se susciten en el ámbito de la ejecución a los procedimientos de mediación que pudieran estar constituidos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 63 LRJS.

El procedimiento de mediación se tramitará en el período máximo de 15 días por el que puede suspenderse la ejecución en este supuesto. El acuerdo alcanzado eventualmente en la mediación deberá someterse a homologación judicial en la forma y con los efectos establecidos para la transacción en el art. 246 LRJS. De no llegarse a un acuerdo, se levantará la suspensión y continuará la tramitación de la ejecución, lo que obligará al letrado o letrada de la Administración de Justicia o al órgano judicial, según el objeto de la controversia, a resolver sobre la discrepancia suscitada en el ámbito de la ejecución, pudiéndose derivar al trámite incidental regulado en el art. 238 LRJS o al que proceda según la modalidad de ejecución.

---

<sup>18</sup> Salinas Molina, F., “La extensión de efectos de las sentencias firmes en la LRJS según el RDL 6/2023”, cit., p. 51.

<sup>19</sup> Sobre las causas de desestimación de la extensión de efectos recogidas en el art. 247 bis. 5 LRJS, procede una remisión a las reflexiones efectuadas anteriormente, así como con relación al pleito testigo. Véase, también, Salinas Molina, F., “El procedimiento testigo en la LRJS según el RDL 6/2023”, *Revista de Derecho Social*, núm. 106, 2024.

<sup>20</sup> En los casos establecidos por la ley y a petición del ejecutante o de ambas partes (por un período máximo de tres meses, salvo que la ejecución derive de un procedimiento de oficio

#### **4. Valoración de la reforma**

La implementación del art. 247 bis y del art. 247 ter en relación con el art. 86 bis LRJS no está exenta de complicaciones, en particular, en lo que atañe a la decisión sobre la identidad de las situaciones jurídicas, que puede variar en función de la exigencia del órgano judicial en cuanto a los aspectos que se consideran sustanciales o accesorios, por no hablar de la carga administrativa adicional para los órganos jurisdiccionales, que deben analizar y resolver las solicitudes de extensión, lo que podría afectar la celeridad procesal. Por otra parte, llama la atención que no se haya aprovechado esta reforma para incorporar entre las causas de inadmisión y de suspensión de la extensión de efectos, las admitidas por la jurisprudencia contencioso-administrativa.

Con todo, las reformas introducidas en materia de ejecución pueden contribuir a la celeridad y economía procesal y a la seguridad jurídica, al permitir que una resolución judicial se aplique a individuos en situaciones jurídicas idénticas, ya que evita la necesidad de iniciar múltiples procedimientos judiciales sobre la misma cuestión, reduciendo la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales y asegurando que conflictos sustancialmente idénticos reciban soluciones uniformes.

***Francisca María Ferrando García***

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Universidad de Murcia (España)

Orcid: 0000-0003-3585-4367